



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Proceso No. 2020-0157

Atendiendo que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, ya que no está en debate el dominio del inmueble o algún derecho real principal, como tampoco puede indicarse que el mismo le pertenezca al demandado contra el cual se reclame el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil (literales a y b del canon 590 del C. G. del P.), a más que tampoco se avista procedencia a la luz del literal c del artículo 590 del C. G. del P. por tratarse de un bien de dominio del extremo actor, será del caso, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., INADMITIR la demanda.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, deberán subsanarse las siguientes irregularidades:

1. Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2. Acreditar el envío de la demanda y su subsanación al demandado de manera física, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 30 de septiembre de 2020.
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.